

Acumulación de autos: acerca de la noción *un solo juicio* del artículo 92 del CPC y sus efectos procesales

*Javiera Durand González**

RESUMEN

Este artículo analiza la figura de la acumulación de autos en el derecho procesal civil chileno, con énfasis en la noción de “un solo juicio” establecida en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil. Se examinan sus fundamentos doctrinales y jurisprudenciales, así como los efectos que genera en la tramitación de los juicios acumulados. En particular, se estudian las hipótesis normativas que justifican la acumulación y los efectos de la resolución que la concede, abordando cuestiones como la suspensión de los procedimientos más avanzados y la unificación de etapas procesales. En este punto se abordan dos posiciones jurisprudenciales que discrepan a la hora de considerar la oportunidad en la que será posible hablar de que existe “un solo juicio” entre las causas acumuladas. En este sentido, se dedicará una sección a determinar la procedencia del incidente de abandono del método en procedimientos acumulados, lo que dependerá de la posición que se adhiera. En definitiva, el presente trabajo realiza un estudio doctrinal y jurisprudencial que permitirá al lector armonizar los principios de economía procesal y certeza jurídica con el derecho de acceso a la justicia, evitando que la institución se utilice con fines o en perjuicio de los litigantes.

Acumulación de autos; abandono del procedimiento; un solo juicio; efecto retroactivo

Consolidation of actions: on the concept of “one single trial” in Article 92 of the CPC and its procedural effects

ABSTRACT

This article examines the concept of case consolidation in Chilean civil procedural law, with an emphasis on the notion of a “single trial” established in Article 92 of the Code of Civil Procedure. It explores its doctrinal and jurisprudential foundations, as well as the effects it generates in the handling of consolidated cases. In particular, it studies the legal hypotheses that justify consolidation and the consequences of the ruling that grants it, addressing issues such as the suspension of more advanced proceedings and the unification of procedural stages. In this

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Profesora instructora de derecho procesal, Universidad Andrés Bello, campus Bellavista, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0305-2945>. Correo electrónico: javiera.durand@derecho.uchile.cl.

Artículo recibido el 9.2.25 y aceptado para su publicación el 25.6.2025.

regard, two differing jurisprudential positions are analyzed concerning the moment when it is possible to consider that a “single trial” exists among the consolidated cases. A dedicated section will focus on determining the admissibility of procedural abandonment in consolidated cases, which will depend on the position adopted. Ultimately, this study provides a doctrinal and jurisprudential analysis that allows the reader to balance the principles of procedural economy and legal certainty with the right of access to justice, preventing the misuse of case consolidation to the detriment of litigants.

Case Consolidation; Procedural Abandonment; “single trial”; retroactive effect

I. INTRODUCCIÓN

Conforme con el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil (CPC), procederá la acumulación de autos cuando se tramiten separadamente procesos “que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia”. Esta regla se complementa con tres hipótesis específicas en las que se presume la existencia de “una relación de continencia o conexión”¹ suficiente.

La relación de los procesos será evaluada a partir de los presupuestos de identidad de la cosa juzgada regulados en el artículo 177 del CPC: personas; cosa pedida; y causa de pedir. Por razones evidentes, esta relación no puede ser absoluta si lo que se pretende es la institución acumulativa, porque en tal supuesto la respuesta sería la litispendencia.

Considerando lo anterior, la doctrina nacional ha desarrollado criterios para definir la concurrencia de la conexión. Jorquera sostiene que bastará con la coincidencia de dos elementos del artículo 177 del CPC para que proceda la acumulación². Por su parte, Maturana niega que exista una regla general absoluta, pudiendo acumularse procesos donde solo coincide el objeto³, dependiendo en definitiva del impacto que sentencias independientes pudieran provocarse entre sí.

Si, por ejemplo, dos litigios iniciados por personas distintas reclamaren dominio acerca de una misma cosa, sentencias favorables a ambos podrían tornarse imposibles de cumplir, precisamente por ser los dos vencedores. Por ello Maturana plantea que “[e]n este caso aparece de manifiesto que es necesario que los dos juicios constituyan uno solo y terminen por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa”⁴.

Los múltiples escenarios “acumulables”, especialmente sin identidad de partes, generan legítimas dudas respecto de los efectos reales del incidente en los litigios originalmente tramitados por separado y especialmente en las partes de cada uno de ellos.

Estos efectos se analizarán bajo la expresión “que deban constituir un solo juicio”, del artículo 92 del CPC, lo que será el objeto del presente trabajo, indagando en el

¹ MATORANA, 2007, pp. 27.

² JORQUERA, 2020, p. 118.

³ MATORANA, 2007, p. 29.

⁴ MATORANA, 2007, p. 29.

sentido que el legislador pretendió asignarle, para determinar su extensión, el momento en que surgen sus efectos y el impacto en los litigantes.

Este análisis se complementará con un estudio jurisprudencial y doctrinal pertinente a la regla citada, especialmente relacionada a otras instituciones, como el incidente de abandono del procedimiento, la litispendencia y su variante por “conexidad” y la aplicación de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes en materia procesal.

El objetivo es alcanzar una interpretación coherente con los fines de la institución, sin descuidar los derechos legítimos en materia procesal y los posibles perjuicios que la acumulación pueda causar.

II. EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1. *Sobre el fundamento de la institución de la acumulación de autos*

De acuerdo con el artículo 92 del CPC, “[l]a acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa”. Continúa la norma disponiendo tres situaciones en las que se dará lugar a ella⁵ y que se desarrollará brevemente en la sección siguiente.

Según Riveros, la continencia a la que refiere la norma es en definitiva la “causal genérica que habilita la acumulación de procesos y que se desarrolla en las diversas hipótesis”⁶.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en los bienes jurídicos que justifican la existencia de esta institución: certeza jurídica, eficacia de decisiones judiciales, evitar decisiones contradictorias y la economía procesal:

“Mediante su ejercicio se materializa el principio de certeza jurídica, procurando que los juicios que versen sobre acciones iguales o emanen directa e inmediatamente de los mismos hechos terminen por una sola sentencia, evitando de este modo sentencias contrarias o contradictorias en un mismo asunto, y hace vigente el principio de economía procesal, evitando la proliferación innecesaria de juicios sobre asuntos conexos, o sobre un mismo asunto”⁷.

En este punto, la incidencia acumulativa comparte características y fundamentos con otras instituciones procesales, como la litispendencia y la cosa juzgada. Así fue expuesto por Maturana en su memoria de 1982:

⁵ Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 93 siguiente, a propósito del procedimiento concursal de liquidación de la Ley N° 20.720.

⁶ RIVEROS, 2024, p. 135.

⁷ CORTEZ, 2022, p. 289.

“(...) el establecimiento de estas tres instituciones, el legislador persigue impedir que se dicten sentencias contradictorias entre sí, puesto que ello importaría menos-cabar el vital papel que cumple el proceso como instrumento eficaz para generar un fallo de resuelva el conflicto que los particulares han sometido a la decisión del órgano jurisdiccional”⁸.

Ello se reconoce también por Parot, quien explica que “la acumulación de autos forma, pues, parte de este grupo de instituciones con las cuales se ha querido mantener el prestigio de los jueces, a la vez que reducir el número de juicios y simplificar los procedimientos”⁹.

La relevancia de la acumulación como herramienta para concretar estos principios ha sido latamente reconocida por Tribunales Superiores. Este fue, por ejemplo, el criterio adoptado en sentencia de la Corte Suprema de abril de 2009, al fallar que “(...) la razón de ser de la acumulación es evitar que se dicten fallos contradictorios sobre la misma cuestión debatida”¹⁰.

En cuanto a la eficiencia procesal como objetivo de este incidente, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de julio de 2024 acogió una acumulación de autos fundándose precisamente en que “[l]a acumulación solicitada se ajusta al principio de economía procesal, resultando pertinente que los procesos se tramiten y fallen en conjunto, con el propósito de prevenir la multiplicación innecesaria de juicios”¹¹.

En definitiva, el propósito del legislador fue garantizar, mediante la reunión material de litigios interconectados, que fuera un solo tribunal el llamado a resolverlos, asegurando un mejor y más eficiente aprovechamiento de recursos económicos y procesales, al tiempo de eliminar el riesgo de sentencias contradictorias que restrinjan su posterior ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, la relevancia de estos objetivos no puede interpretarse irrestrictamente al punto de avalar una aplicación abusiva. Se comparte, por tanto, el criterio seguido por el Tribunal Constitucional en noviembre de 2019, respecto del deber del tribunal de sopesar beneficios y desventajas de una tramitación conjunta. Ello, sobre todo si la base de la alegación fuese la economía procesal, que por sí sola no puede bastar para dar lugar a la acumulación.

“[s]iendo la acumulación un mecanismo útil para cautelar finalidades valiosas, como la economía procesal, la celeridad, la unidad y continencia del proceso y para evitar sentencias contradictorias, al mismo tiempo, es razonable que proceda bajo supuestos que no alteren otros fines igualmente valiosos, entre ellos también el de celeridad, de tal manera que admitirla o no puede ser lesivo del derecho a un procedimiento racional y justo”¹².

⁸ MATORANA, 1982, p. 485.

⁹ PAROT, 1941, p. 8.

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 28 de abril de 2009, Rol N° 1743-2008.

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de julio de 2024, Rol N° 8064-2024.

¹² STC N° 5629 de 21 de noviembre de 2019, C°24.

En definitiva, aunque deseable en muchos casos, la acumulación siempre deberá evaluar si realmente se cumplen sus presupuestos legales, al tiempo de asegurar los derechos procesales de todos los intervenientes, su seguridad jurídica y el acceso a una pronta resolución de conflictos.

Acerca de este último punto, el artículo 92 del CPC parte de una premisa indispensable para acoger una incidencia de acumulación: la necesidad de cautelar la continencia o unidad de las causas cuya acumulación se reclamare. A su vez, ofrece tres hipótesis ejemplares¹³ en las que se presume dicha necesidad¹⁴.

a) Artículo 92 N° 1

El artículo 92 N° 1 del CPC contempla dos situaciones de hecho en que resultará procedente acumular causas: cuando se deduzcan dos o más acciones idénticas, o cuando aquellas emanaren directa e inmediatamente de los mismos hechos.

Respecto de la primera hipótesis, será aplicable en casos “en que en el proceso promovido con posterioridad se hubiere hecho valer una pretensión cuyos elementos sean cualitativamente los mismos, pero de una mayor extensión a los de la pretensión que se hubiere hecho valer en el primitivamente iniciado”¹⁵.

Así, más que una identidad estricta, lo que se verificará será una relación de “continencia” o contenido común¹⁶. De ahí a que se proponga que este numeral contempla “todos aquellos supuestos en que existe conexión entre las causas de pedir o el objeto pedido (*o petitum*) entre las diversas acciones sin que exista identidad de partes”¹⁷. Eso sí, aunque según se verá a propósito de la conexidad, en la práctica pueda diluirse esta separación, relevante resulta prevenir que esta relación es esencialmente distinta de aquella que concurre en un caso de litispendencia, en que la identidad del artículo 177 del CPC es total¹⁸.

El segundo supuesto se refiere a la identidad de hechos, aun cuando las pretensiones sean distintas. Un ejemplo lo ofrece una sentencia de la Corte de Concepción (diciembre de 2022), que conoció de dos demandas distintas, originadas en los mismos hechos: el cobro de un mismo premio de juego de azar por parte de dos actores, cada uno con un boleto distinto, dirigidas contra el mismo demandado¹⁹.

En doctrina, Rivero menciona otros casos de acumulación bajo esta hipótesis: “(...) se incluyen, asimismo, en este numeral como supuestos de conexión simple todas aquellas

¹³ MATORANA, 2014, pp. 10.

¹⁴ Corte de Santiago, sentencia de 10 de julio de 2024, Rol N° 8064-2024. En similar sentido, Corte de Concepción, sentencia de 9 de julio de 2020, Rol N° 364-2020.

¹⁵ MATORANA, 2014, pp. 11.

¹⁶ RIVERO, 2024, p. 135.

¹⁷ RIVERO, 2024, p. 137.

¹⁸ MATORANA, 1982, p. 163-165.

¹⁹ Corte de Concepción, Rol N° 1941-2022 de 27 de diciembre de 2022 (C°4°).

hipótesis de procesos simultáneos en que se vean involucrados terceros titulares de una pretensión incompatible o excluyente de la sostenida por las partes en otro proceso”²⁰.

En cambio, no procede la acumulación cuando los hechos son diversos, como ha resuelto la jurisprudencia en casos de demandas por daños sufridos en protestas sociales por personas distintas y en días distintos: “(...) cabe preguntarse si los 17 demandantes hubiesen presentado sus demandas en forma separada ¿se habrían podido acumular? y la respuesta es que no (...) cada hecho que se narra es diverso del otro y ni siquiera se verifican en el mismo día”²¹.

b) Artículo 92 N° 2

El segundo numeral del artículo 92 aplica a casos en que existan dos (o más) litigios ventilados por las mismas partes y cuyo objeto sea el mismo, aun cuando difieran sus posiciones jurídicas. En línea con el artículo 177 del CPC, podrá variar entonces la causa de pedir²², siempre y cuando objeto y partes sean iguales. Un ejemplo que grafica esta hipótesis está en sentencia de la Corte de Santiago:

“En efecto, si bien se trata de diferentes folios respecto de los que se demanda la prescripción de la acción de cobro, la norma en cuestión supone la identidad de partes y de la cosa pedida, siendo la expresión “aunque las acciones sean distintas”, según se ha dicho, precisamente una referencia a la diversidad en la causa de pedir”.²³

Conforme expone Rivero, la exigencia de la identidad de partes prevista por el numeral segundo “reviste mayor complejidad, en tanto importa adentrarse con mayor intensidad en las discutidas cuestiones relativas a los elementos que integran la causa de pedir”²⁴. En este sentido, su configuración por medio de las herramientas incidentales puede ser bastante más compleja, especialmente en caso de que los procedimientos se encontraren en fases iniciales del procedimiento sin actividad probatoria.

c) Artículo 92 N° 3

De acuerdo con el numeral tercero, procederá acumulación de autos si entre dos o más procesos existiera el riesgo de que produzcan excepción de cosa juzgada entre sí, incluso estando fundados en acciones diversas. De ahí a que se explique en doctrina que la causal tercera tendría aplicación en “aquellos supuestos en que, sin existir triple

²⁰ RIVERO, 2024, p. 137.

²¹ Corte de Santiago, sentencia de 4 de junio de 2021, Rol N° 770-2021.

²² CORTEZ Y PALOMO, 2018, p. 411.

²³ Corte de Santiago, sentencia de 10 de julio de 2024, Rol N° 8064-2024.

²⁴ RIVERO, 2024, p. 138.

identidad entre los elementos de las acciones, la cosa juzgada produce efectos absolutos o *erga omnes*²⁵.

Ejemplos en que esta causal resultará procedente hay varios. Entre ellos suele nombrarse casos en que varios demandados que fuesen codeudores solidarios²⁶; la declaración judicial de herederos a instancias de un acreedor hereditario o testamentario²⁷. También se identifican casos en ámbitos sectoriales, como fluye en sentencia de julio de 2021 dictada por la Corte Suprema en sede ambiental, declarando la acumulación de dos procedimientos que incidían en una misma Resolución de Calificación Ambiental:

“(...) para mantener la unidad o continencia de todos los reclamos judiciales que pueden interponerse en contra de las resoluciones administrativas que incidan en una RCA, con el fin de que ellos sean conocidos al mismo tiempo por el Tribunal Ambiental, este deberá esperar que se agote la vía administrativa de todos aquellos recursos (...) y proceder de modo simultáneo en la forma que resulte procedente, al conocimiento y resolución de todas las reclamaciones judiciales que se deduzcan a su respecto”²⁸.

Como ya fue anunciado, la referencia a la cosa juzgada que se encuentra en el numeral 3º en comento ha sido bastante eficaz y utilizada por la jurisprudencia a la hora de construir mecanismos tendientes a hacer valer anticipadamente la eficacia de la cosa juzgada: la litispendencia por conexidad²⁹:

“ (...) en relación con la falta de la triple identidad que alega la demandante, que según se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia recientes la litispendencia no solo procede frente a litigios en que existe perfecta triple identidad legal de partes, cosa pedida y causa de pedir, sino también frente a ciertos casos de litigios conexos y prejudiciales. (...) Cristian Maturana señala que el criterio de la triple identidad “no puede ser sustentado como un dogma de fe absoluto, sino que debe ser analizado en forma rigurosa cada vez que se presente esta excepción, por cuanto la litispendencia no tiene lugar siempre que aparezca que la sentencia de un pleito deba producir la excepción de cosa juzgada en otro”. Este autor advierte que la teoría de la triple identidad no sirve respecto de dos procesos no “integrales”, en palabras de Cornelutti, los procesos “que no sirven para componer toda la litis, porque no resuelve todas las cuestiones relativas a una de las vocaciones”³⁰.

²⁵ STOEHREL, 2020, p. 160. En similar sentido, CASARINO, 2005, p. 154.

²⁶ MATORANA, 2007, pp. 30.

²⁷ STOEHREL, 2020, p. 160.

²⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia de 28 de julio de 2021, Rol N° 43698-2020, C°12.

²⁹ RIVERO, 2024, p. 139.

³⁰ 4º Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 31 de agosto de 2023, Rol N° C-18.956-2020.

Fallos de la Corte Suprema han dado lugar a esta especial *litispendencia*, a partir del 92 N° 3 del CPC:

“La primera de ellas se produce cuando encontrándose una demanda pendiente y en tramitación se presenta otra idéntica a la anterior, con plena coincidencia de sus personas, objeto y causa de pedir. La litispendencia por conexidad, en cambio, se configura cuando no concurriendo las mencionadas tres identidades el primer y segundo proceso se encuentran vinculados por «conexidad» en términos tales «que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro» (art. 92 N° 3 del Código de Procedimiento Civil)”³¹.

El fundamento detrás es impedir que “por medio del inicio de un nuevo juicio, se intente mejorar los eventuales defectos que se hubieran producido en el que ya estuviera pendiente (...) su finalidad última se orienta a precaver el riesgo de que uno de esos pleitos pudiera llegar a terminar de manera incompatible o descoordinada con otro que se afinara primero”³². Y aprovechando los efectos provocados por la interposición de una excepción dilatoria, se busca evitar eventuales problemas derivados de la pendencia de dos procesos.

Es posible así concluir que la solución que se adopte en este punto dependerá de la manera en cómo las partes involucradas en procedimientos conexos, invoquen o hagan valer dicha relación y potencial efecto de cosa juzgada, cuando no exista plena concurrencia de los presupuestos del artículo 177 y del objetivo que con ese ejercicio se persiga.

Ha de recordarse que “el objeto de la litispendencia es paralizar el segundo juicio, no el primero”³³; esta persigue ponerle término al procedimiento más reciente para concentrar la discusión en la causa primitiva. Ello contrasta con los efectos propios del incidente de acumulación, en donde el objeto buscado no es la extinción de un juicio, sino únicamente suspender temporalmente el avance de uno de ellos hasta que ambas causas alcancen un mismo estado procesal; hito desde donde se seguirán tramitando conjuntamente “como si fueren un solo juicio”.

De esta forma, la distinción no es baladí. Muy por el contrario, la elección y decisión judicial pueden implicar resultados profundamente distintos para la estrategia procesal y la regularidad del procedimiento. Mientras la litispendencia impedirá la prosecución del “segundo juicio”, la acumulación procura su subsistencia, aunque bajo una tramitación unificada. Ello, a fin de cuentas, ampliará el debate y exigirá una resolución judicial que abarque ambos procedimientos (aun cuando estén estrechamente relacionados).

Por esta razón, no será extraño que para el demandado sea preferible ejercer la litispendencia por conexidad por sobre la acumulación de autos del artículo 92 N° 3, como mecanismo para controlar “el abuso procesal o la mala fe de los litigantes en iniciar

³¹ Corte Suprema, sentencia de 22 de agosto de 2002, Rol N° 993-2002.

³² Corte Suprema, sentencia de 26 de marzo de 2013, Rol N° 6621-2012.

³³ 4º Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 31 de agosto de 2023, Rol N° C-18.956-2020.

procesos en paralelo, constituyéndose así la litispendencia en un resguardo del deber de congruencia y buena fe”³⁴. En contraste, para el actor puede que la acumulación aparezca como un mecanismo para corregir errores de forma o fondo –por ejemplo, en materia de legitimación–; para fortalecer su posición –por ejemplo, en materia probatoria, si es que se quiere aprovechar el ejercicio de otras partes–; o incluso para los efectos de un eventual fallo favorable, integrando hechos o pretensiones vinculadas.

En definitiva, con ciertas diferencias, el objetivo de evitar la duplicidad de ambos procedimientos podrá cumplirse mediante ambas instituciones. Lo que sí, como recuerda Rivero, es que tratándose de la litispendencia por conexidad no es posible identificar un criterio estable y uniforme en jurisprudencia. Todo lo contrario: “se aprecia una evidente confusión e incluso contradicciones entre las propias sentencias de la Corte”³⁵, que podrán variar dependiendo de la integración y de la sala respectiva.

2. *Acerca de los efectos de la decisión que acoge un incidente de acumulación*

El fin de la acumulación es la agrupación material de dos o más procedimientos pendientes, con el fin de que “ellos se tramiten y se fallen conjuntamente”³⁶, para que se tengan como un solo juicio. Esto, desde luego, exige precisar varios aspectos relevantes en cuanto a sus efectos: (i) la determinación del tribunal que conocerá del procedimiento acumulado; (ii) el efecto suspensivo que tendrá lugar respecto de las causas más avanzadas; y (iii) la agrupación material de los distintos procesos declarados en la resolución de acumulación.

El primero de ellos se describe en el artículo 96 del CPC, que define las reglas de competencia judicial, según la jerarquía de los tribunales que estuvieren conociendo hasta antes de la acumulación: “Si los juicios están pendientes ante tribunales de igual jerarquía, el más moderno se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumulación se hará sobre aquel que esté sometido al tribunal superior”.

El segundo efecto se detalla en el artículo 97 del CPC, conforme con ello, la resolución que decrete la acumulación suspenderá el o los procedimientos más avanzados, para así equiparar los que vayan en etapas más tempranas hasta un mismo estadio procesal. Luego, “llegados todos al mismo estado, se siguen tramitando conjuntamente y se fallan en una misma sentencia”³⁷.

Sin duda este efecto es esencial para la concreción del objetivo de la acumulación, pues de no hacerlo se provocaría un desajuste grave en la tramitación que terminaría por impedir la unidad y armonía procesal perseguida por este instituto. No obstante, es precisamente por este efecto que debiera tenerse especial cuidado a la hora de acoger esta incidencia, ya que puede que por medio de la acumulación solo se esté persiguiendo

³⁴ RIEDO, 2015.

³⁵ RIVERO, 2024, p., 139.

³⁶ MATORANA, 2007, pp. 27.

³⁷ CORTEZ y PALOMO, 2018, pp. 294.

una dilación o una corrección inoportuna de errores procesales o sustantivos graves en que incurriera el actor, imputables a su negligencia y que podrían ser solventados contraviniendo la lógica de la preclusión procesal.

Esta última idea se reconoce explícitamente en el proyecto de Código Procesal Civil chileno de 2012, al regular la denominada acumulación de procedimientos. Dichas reglas fijan límites claros a la institución acumulativa, negándola en casos en que “el demandante pudo haber ejercido conjuntamente sus acciones y no justifique la imposibilidad de haberlo hecho con la respectiva demanda, ampliación o reconvención”.

Ahora, sin lugar a dudas, la consecuencia más relevante de una resolución de acumulación será la formación de una unidad de causas o este “*solo juicio*” del que habla el artículo 92 del CPC.

En términos generales, las normas aplicables a la acumulación son claras al precisar algunos resultados inmediatos que provocará su declaración: las causas quedarán sujetas a una misma substanciación material, ante el mismo tribunal y finalizarán con una sola sentencia que abarcará todos los procesos acumulados.

Menos claro resulta el alcance “*un solo juicio*” en otros ámbitos, lo que ha incentivado diversas posiciones cuya adherencia impacta varias instituciones conexas.

Por ejemplo, surgen dudas en torno a la oportunidad en que esta unidad comienza a producir reales efectos jurídicos, a partir de lo dispuesto por el artículo 97 ya mencionado: ¿será una unidad inmediata, producida por la resolución que decreta la acumulación, o bien, solo comenzará a producir efectos desde que todas las causas lleguen a una misma fase procesal?

Asimismo, ¿la unidad de la que se habla en el artículo 92 del CPC puede llegar a producir efectos retroactivos en el juicio más reciente? Y de ser afirmativa la respuesta, ¿hasta qué punto se admitirá aquello? Todas estas dudas intentarán ser solventadas en la sección III siguiente.

III. NOCIÓN DE “UN SOLO JUICIO” Y SUS ALCANCES EN LOS PROCEDIMIENTOS INDIVIDUALES ACUMULADOS

1. *Momento en que se produce la unidad de juicios*

La doctrina pareciera coincidir en el momento en que comienza la tramitación conjunta de las causas acumuladas, si los procesos estuvieran en fases procesales distintas.

Maturana señala que una vez que los procedimientos acumulados se encontraren en un mismo estado procesal, es que estos se seguirán tramitando conjuntamente para ser fallados por una misma sentencia³⁸. En idéntico sentido, Cortez y Palomo³⁹. Casarino complementa la idea al explicar la operatividad del artículo 97: “(...) se paraliza hasta que

³⁸ MATORANA, 2007, pp. 33.

³⁹ CORTEZ y PALOMO, 2018, pp. 294.

el primero también quede en estado de formular observaciones a las pruebas rendidas, y de allí para adelante se tramitan conjuntamente, como si se tratara de un solo juicio”⁴⁰.

Todos comparten una idea: solo una vez que todos los procedimientos alcancen un mismo estado procesal comenzará la tramitación conjunta. No obstante, la duda que salta es qué ocurre con el periodo intermedio con los juicios incipientes mientras los demás se encuentran suspendidos.

Si la tramitación no será la misma sino hasta que alcancen un mismo estado procesal, ¿puede hablarse de que la causa acumulada configura un solo juicio antes de ese hito?

Al respecto, existen diversas posiciones. La decisión que se adopte incidirá en varias instituciones relevantes, como, por ejemplo, el abandono del procedimiento, la retroactividad legal o el derecho de los litigantes de los juicios suspendidos a intervenir en aquel que siga en curso.

a) Primera posición: la acumulación produce unidad inmediatamente

Conforme con el artículo 100 del CPC, se entiende que una vez decretada la acumulación, esta producirá efectos inmediatamente sin necesidad de que se encuentre firme y ejecutoriada⁴¹.

Partiendo de esta premisa y de lo previsto por el artículo 92 del CPC, una primera posición ha señalado que el efecto de unidad de procedimientos comenzaría desde la notificación de la resolución que haya decretado la acumulación, independiente del estado procesal en que los juicios acumulados se encuentren. Así, la Corte de Valparaíso:

“(...) sin perjuicio que la resolución de siete de enero del año en curso que hizo lugar a la acumulación de autos dispuso que ambas causas seguirían su tramitación “en forma separada...”, del mérito de autos se desprende inequívocamente que ambos juicios acumulados constituyen, desde la fecha de la acumulación, una sola causa respecto de la cual la parte demandante realizó gestiones con el objeto de dar curso progresivo a los autos con posterioridad (...)”⁴².

En similar sentido, sentencia de 2022 de la Corte Suprema:

“(...) el alcance del concepto de acumulación ya había sido analizado por esta Corte en diversas oportunidades, observándose que esta acumulación es diversa del incidente regulado en el artículo 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues como resultado de este último los procesos pasan a constituir un solo juicio y deben terminar en una sola sentencia”⁴³.

⁴⁰ CASARINO, 2005, pp. 157.

⁴¹ MATORANA, 2007, pp. 33.

⁴² Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de 30 de noviembre de 2015, Rol N° 1509-2015.

⁴³ Corte Suprema, sentencia de 11 de noviembre de 2022, Rol N° 4007-2022.

- b) Segunda posición: la acumulación solo se verifica una vez que todos los procedimientos lleguen a una misma etapa procesal

Frente al efecto suspensivo provocado por el artículo 97 del CPC, una segunda posición sostiene que el efecto unificador solo se producirá una vez que todos los litigios lleguen a la misma etapa procesal. En el periodo intermedio, cada causa mantendría su individualidad de acuerdo con su respectiva tramitación. Así, Corte Suprema en 2009:

“TERCERO: Que, desde luego, conviene precisar que con fecha tres de junio de dos mil cinco, en los autos rol N°2.772-05, se ordenó la suspensión de la tramitación de aquella signada con el rol 2.251-04 del mismo tribunal, mientras avanzaba la que correspondía a la primera de las causas señaladas; (...) en ningún momento aquellos expedientes tuvieron una tramitación única, sino que se manejaron independientemente uno de otro, impidiendo de esta manera que en lo procesal, no obstante su unión física, constituyeran un solo proceso o unidad de causa. Como consecuencia de la acumulación, la tramitación del proceso más avanzado debe paralizarse a la espera que el más atrasado llegue a la misma etapa de procedimiento y, desde ese instante, corresponde tramitarlo como un solo juicio, dado que la razón de ser de la acumulación es evitar que se dicten fallos contradictorios sobre la misma cuestión debatida”⁴⁴.

El criterio es claro: mientras no lleguen todos a una misma etapa, no será posible hablar de un solo juicio. La independencia se perdería solo una vez que se sujeten todos a la misma tramitación. De acuerdo con Casarino, la necesidad de llegar a una misma etapa exigirá seguir con la tramitación del procedimiento más atrasado “sin que sea común al pleito más adelantado”⁴⁵, el que estará suspendido por aplicación del artículo 97. De esta manera, no existirá unidad de tramitación y, por tanto, cada juicio acumulado conservará su independencia y autonomía, al menos hasta su reanudación conjunta.

2. *Alcances sustantivos de la unidad de juicios*

Como se expuso, existe consenso en torno a la idea de que la unidad de juicios implicará una tramitación conjunta a resolverse en un mismo acto jurisdiccional (unificación material a nivel de rol, tribunal, expediente y sentencia). No obstante, esta situación no implica sustantivamente que las causas pierdan individualidad.

Si un proceso acumulado involucra a varias partes, cada una de ellas se verá en la obligación de acreditar las afirmaciones fácticas en que basen sus pretensiones, sin que el éxito de una de ellas derive necesariamente en el éxito de las demás⁴⁶.

⁴⁴ Corte Suprema, sentencia de 28 de abril de 2009, Rol N° 1743-2008.

⁴⁵ CASARINO, 2005, pp. 158.

⁴⁶ Véase en este sentido la reciente sentencia de 14 de diciembre de 2023 del 21º Juzgado Civil de Santiago, Rol C-9460-2019, en donde siendo un procedimiento indemnizatorio acumulado, acogió

Resulta evidente que si la acumulación se hubiere decretado a base de la causal del artículo 92 N° 1 del CPC (emanar todas las acciones en un mismo hecho), esta afirmación tenderá a morigerarse, pues la actividad probatoria desplegada para uno solo de los juicios probablemente sea eficaz para acreditar hechos respecto del resto.

Contrasta con el caso de excepciones de fondo personales (como la cosa juzgada plena, la falta de legitimación alegada o la prescripción de la acción). Su ejercicio seguirá siendo individual, teniendo cada parte la carga de oponerlas y probarlas, sin que baste con que otra parte lo haya hecho para que el tribunal extienda automáticamente sus efectos.

Esto se explica porque, aunque las acciones puedan ser tramitadas y valoradas conjuntamente bajo una misma causa “material”, la resolución final necesariamente tendrá que pronunciarse acerca de cada una de las acciones acumuladas que se hubieren deducido, so pena de incurrir en causal de casación en la forma del artículo 768 N° 5), lo que además supondrá en la práctica dividir el análisis jurisprudencial y la resolución final entre “causa principal” y “causas acumuladas”. En tales casos, aun cuando dos o más acciones resulten idénticas o se sustenten en los mismos hechos, a la hora de resolverlas serán tratadas como acciones independientes.

Esta diferenciación resulta esencial no solo por el artículo 170, sino también porque contribuye a resguardar el derecho de defensa de las partes y a evitar eventuales nulidades por omisión de pronunciamiento. En suma, la acumulación permite una economía procesal relevante, pero no autoriza al juez a *fundir* sustantivamente lo que, en *ultima ratio*, sigue siendo diverso.

En contraste, desde una perspectiva procesal sí podrá hablarse de “un solo juicio”, desde el momento en que se entienda procedente dicha unidad. Esta circunstancia dará lugar a la simplificación de varios trámites, dependiendo del estado procesal en que se encuentre la causa al tiempo de verificar la unificación. De alto interés resulta atender a diversas instituciones procesales que comenzarán a operar en las causas acumuladas como si todas ellas fuesen “un solo juicio”, independiente de la cantidad de roles que existan. A modo ejemplar, las limitaciones probatorias en materia de cantidad de testigos debiesen ser aplicadas en su totalidad, de modo que no será factible ampliar el número de terceros que declarén más allá del tope del artículo 372 del CPC.

Regla de igual naturaleza se encuentra en materia de la vista de la causa y el derecho a suspenderla de acuerdo con el artículo 165 N° 5. Tal fue el razonamiento de la Corte de Temuco aplicando por analogía estas reglas a la acumulación de recursos:

“Por consiguiente, la vista conjunta constituye una acumulación de recursos, que es análoga a la acumulación de autos que reglamenta el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil, esto es, ‘tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar en una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa’ (Art.92).

parcialmente la “demanda” (entendida como una sola), respecto de ciertos actores, y respecto del resto la desechó por concurrir falta de antecedentes o cosa juzgada.

De lo que sigue que consistiendo la acumulación en el presente caso en la vista conjunta de todos los recursos, constituyen no solo un mismo juicio –como en realidad acontece en la especie en primera instancia–, sino que además una sola vista de los mismos, por lo que se deben aplicar las reglas referentes a la suspensión de la vista de la causa del Art. 165 N° 5 del mismo cuerpo legal, esto es, cada parte puede hacer uso del derecho por una sola vez; y siendo un hecho de la causa que el apelante había ejercido ese derecho con anterioridad en otras de las causas cuya acumulación se ordenó, se extinguió el mismo”⁴⁷.

Del mismo modo, ante una eventual confesión espontánea en una de las causas que fuesen posteriormente acumuladas, se estima que aquella habrá de tenerse por confesión judicial para todos los efectos probatorios pertinentes, y no así como confesión en juicio diverso.

Finalmente, esta lógica de unidad se proyecta especialmente en la actividad jurisdiccional, pues será en dicha oportunidad donde mejor se podrá concretar el principio de economía procesal. Si bien, como se dijo, el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de cada una de las acciones acumuladas, nada impide que por eficiencia, el fallo se remita en parte a los razonamientos ya vertidos respecto de otra acción acumulada. Considerando la conexión entre procedimientos acumulados, proceder de este modo difícilmente se podría estimar contrario al deber de fundamentación.

3. *¿Efecto retroactivo de la acumulación de autos?*

Sin perjuicio de que este trabajo no tiene por objeto examinar en detalle la relación entre ley y tiempo, lo cierto es que, debido a la naturaleza de la acumulación, resulta plausible que entre el inicio de los procesos acumulables hayan ocurrido reformas procesales aplicables solo a uno de ellos. Por ello, en este contexto, adquiere particular relevancia indagar en el alcance real de la noción de “un solo juicio” del artículo 92, y en especial, si esta puede implicar una retroactividad normativa más amplia que la prevista en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes (LERL).

a) Generalidades respecto de la retroactividad de leyes procesales

El artículo 24 de la LERL fija las reglas generales de aplicación retroactiva de la ley procesal, distinguiendo entre normas de substanciación y ritualidad, de aquellas relativas a “términos” y actuaciones ya iniciadas al alero de una ley anterior:

“Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia de 25 de octubre de 2005, Rol N° 836-2005.

que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Esta disposición recoge un principio clásico que establece la aplicación *in actum*⁴⁸ de las leyes de naturaleza procesal⁴⁹ frente a cambios normativos, y que asume de cierta forma que un cambio procedural será menos propenso a afectar derechos adquiridos que uno vinculado al fondo.

“3º) Que para la presente alegación, se debe hacer una distinción entre si lo que se discute es un tema de fondo o un tema procedural; (...) Lo anterior es relevante, toda vez que si fuera un tema de fondo, se podrían afectar eventualmente derechos adquiridos, pero al ser un tema procedural debe mirarse en lo estrictamente necesario para no afectar los derechos procesales de las partes”⁵⁰.

Esos “derechos procesales” a los que se hace mención son los descritos por la segunda parte del artículo 24 de la LERL, respecto de términos que ya estuvieren corriendo, o aquellas actividades o diligencias ya iniciadas bajo una ley anterior:

“(...) las formas de procedimiento caen bajo el dominio de la nueva ley; pero un acto de procedimiento iniciado ó consumado bajo el imperio de una legislación anterior debe ser considerado como un hecho jurídico cuya eficacia se mantiene bajo la ley nueva, tanto respecto á la subsistencia del hecho mismo como á las consecuencias que de él se derivan en el proceso”⁵¹ (sic).

Yáñez plantea varias actuaciones procesales en las que el principio de aplicación retroactiva de la ley procesal tendrá operatividad plena, cuestión que se funda en la eventual afectación de derechos adquiridos de los litigantes respectivos, lo que se califica por el autor como un principio “de la mayor simplicidad”⁵².

“Nos parece todavía que el que ha realizado un acto procesal con el propósito de conseguir un resultado jurídico determinado, como por ejemplo un reconocimiento de una deuda, una citación válidamente hecha, una apelación, una recusación, adquiere el derecho de continuar los actos posteriores del proceso, con la eficacia y para los efectos que acordaba la ley vigente. Todo acto de procedimiento completo y consumado mientras estaba en vigor la legislación anterior, debe ser reputado

⁴⁸ 1º Juzgado Civil de Rancagua, sentencia de 27 de marzo de 2017, Rol C-14325-2015, Cº4.

⁴⁹ BARROS, 1995, p. 10.

⁵⁰ Corte de Talca

⁵¹ TAVOLARI, 2010, p. 732.

⁵² TAVOLARI, 2010, p. 733.

como un hecho jurídico, adquisitivo del derecho de obtener el objeto atribuido a ese acto por la legislación en vigor”⁵³.

Ahora bien, como prevención, de acuerdo con la regla general de irretroactividad del artículo 9 inciso 1º del Código Civil⁵⁴, se ha concluido en doctrina que “la voluntad del legislador de retroobrar la ley debe ser manifestada expresamente. El carácter de retroactividad no se supone en una ley, si ella no lo expresa formalmente; o en otros términos, no puede suponerse una retroactividad oculta”⁵⁵ (sic). Esta circunstancia, según se verá, cobrará especial importancia en el estudio de sus efectos.

Establecido lo anterior, se analizará cómo estas reglas podrían entrar en conflicto en casos acumulados por aplicación del artículo 92 del CPC.

b) Retroactividad frente a la acumulación de autos

Una lectura inicial del artículo 24 LERL permite concluir que, como regla general, el efecto *in actuum* de las normas referentes a substanciación y ritualidad impediría mayores conflictos en casos donde los juicios acumulables se hubiesen iniciado bajo leyes procesales distintas. Sin embargo, esta conclusión se vuelve menos evidente si la nueva norma procesal contempla efectos retroactivos, lo que obliga a precisar los límites de su aplicación en contextos de acumulación.

En este marco, surgen al menos dos interrogantes relevantes: (i) si la noción de “un solo juicio”, propia de la acumulación del artículo 92 del CPC, puede implicar la aplicación retroactiva de una norma procesal derogada respecto del juicio más reciente; y (ii) si, ante la eventual coexistencia de regímenes procesales distintos, es jurídicamente viable decretar la acumulación.

Para abordar estas preguntas, resulta necesario tener a la vista dos reglas esenciales de tramitación acumulativa. La primera, contenida en el artículo 95 del CPC, exige que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento como requisito de procedencia. La segunda, establecida en el artículo 96 del mismo código, dispone que, en caso de admitirse la acumulación, el juicio más moderno debe incorporarse al más antiguo.

La exigencia del artículo 95, en orden a que los juicios acumulables se sujeten a un mismo procedimiento, ha sido tradicionalmente justificada a base de consideraciones de economía procesal, coherencia normativa, unidad de tramitación y congruencia funcional entre actos procesales equivalentes. A ello se suma una razón práctica no menor: la dificultad de gestionar conjuntamente procesos con secuencias procedimentales, plazos, recursos y estructuras probatorias disímiles, que atentaría contra la eficiencia y consecución natural de los procesos.

⁵³ TAVOLARI, 2010, p. 733-734.

⁵⁴ “La ley puede solo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo”.

⁵⁵ TAVOLARI, 2010, p. 722.

Considerando lo anterior, los eventuales cambios normativos que pudieren regir en el periodo intermedio entre dos procedimientos acumulables podría llevar a impedir la incidencia, aun cuando en lo sustancial los demás presupuestos acumulativos concurrieran.

Desde una perspectiva formalista, esta situación llevaría a rechazar la acumulación, en tanto no se cumpliría con el requisito de identidad de procedimiento exigido. Sin embargo, una interpretación estricta en ese sentido sacrifica la finalidad última de la acumulación procesal, según se describió previamente: evitar decisiones contradictorias, racionalizar la actividad jurisdiccional y asegurar la eficacia jurisdiccional.

En este punto, surge como alternativa una solución interpretativa que reconoce la posibilidad de una “retroactividad procedural excepcional”, derivada del principio de unidad del juicio acumulado. Esta se construiría bajo la lógica del artículo 92 del CPC y su noción de “un solo juicio”, permitiendo que, una vez admitida la acumulación, el proceso más reciente se incorpore plenamente al régimen procesal del más antiguo, aunque ello implique aplicar una normativa ya derogada respecto de aquél. Tal criterio, sin embargo, no está exento de tensiones, conforme con la regla general de irretroactividad antes descrita. Sin embargo, se estima que existen buenas razones para defender esta solución, conforme con la coherencia y unidad procesal.

Para reforzar lo que se viene diciendo, se transcriben algunas decisiones judiciales que confirman el razonamiento detrás de la solución: un ideal unitario, económico y coherente frente a modificaciones normativas. Por ejemplo, en sentencia de la Corte de Valdivia:

“(...) el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y el debido resguardo de los derechos del fiscalizado requiere de certeza respecto de la legislación que es aplicable; es en este sentido que resulta necesario establecer una unidad y coherencia de tales disposiciones legales que deben aplicarse uniformemente en todo el curso y desarrollo de este proceso, dándole coherencia. Por lo demás así resulta del examen de la retroactividad de las leyes en el sentido que las actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación (...) teniendo en cuenta, además, que la fiscalización es un acto administrativo complejo, compuesto por diversas etapas, al que no pueden aplicarse disposiciones legales diversas según el transcurso⁵⁶ (énfasis agregado).

En similar sentido, Corte de Santiago:

“Séptimo: Que es dable señalar que una vez que comienza a correr un plazo, bajo unas normas, no puede luego alterarse la forma de su cómputo mientras siga corriendo dicho plazo –y menos en perjuicio de una de las partes–, principio recogido en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

⁵⁶ Corte de Valdivia, sentencia de 12 de febrero de 2025, Rol N° 380-2024.

Octavo: Que, de acuerdo al principio de unidad del procedimiento, no es posible sustentar que el procedimiento puede ‘cambiar’ por la expiración del plazo del arbitraje; no pudiendo mutarse a otro procedimiento sino hasta la total conclusión del procedimiento arbitral en los términos del artículo 664 y 666 del Código de Procedimiento Civil, manteniendo el árbitro su competencia para efectos de la resolución de providencias sobre recursos”⁵⁷.

A modo de referencia, en un procedimiento de precario, la acción fue ejercida conforme con el juicio sumario (pues aquella era la regla procesal vigente al tiempo de iniciar el juicio). No obstante, en el curso del proceso entró en vigencia la Ley N° 21.461 y que suprimió expresamente el comodato precario del catálogo de asuntos sometidos al procedimiento sumario, sujetándolo en cambio, al nuevo procedimiento monitorio de la Ley N° 18.101.

A raíz de este cambio legal, la parte demandada alegó la improcedencia de continuar la tramitación bajo las reglas del juicio sumario, pues su notificación vino con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo texto legal. Si bien en primera instancia se acogió la alegación, la Corte de Valdivia anuló de oficio el fallo:

“(...) Que, la Ley N° 21.461 no dispone una vigencia retroactiva en la materia en análisis, por lo que sus efectos rigen desde su publicación. Luego, la demanda fue deducida conforme a la legislación que estaba vigente a la época de su presentación, sin que el tribunal hubiese dictado alguna resolución invocando el artículo 24 de la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes con ocasión de la dictación de la Ley N° 21.461.

6º) Que, en el contexto antes descrito, el actuar del demandante aparece amparado en la buena fe procesal, pues al tiempo de presentación de la demanda no le era exigible otro comportamiento y, posteriormente, los actos que desplegó se ajustaron a la tramitación dispuesta por el tribunal”⁵⁸.

En definitiva, se reconoció que alterar el procedimiento aplicable en un principio implicaría vulnerar la buena fe procesal y los derechos adquiridos por las partes conforme con el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Se estima que una situación similar se podría producir en caso de que dos procedimientos (por ejemplo, de precario) debieran ser acumulados y no obstante, por estar regidos por normas distintas, pudiera no ser pertinente hacerlo bajo la regla del artículo 95.

Ahora, si por el contrario, se da fuerza a la teoría de la unidad y se “retrotrae” la vigencia de la ley procesal del procedimiento más antiguo, podría sortearse esta limitación formal y articularse una respuesta conforme con los fines de la acumulación y la protección de los derechos procesales consolidados en la causa “original”.

⁵⁷ Corte de Santiago, sentencia de 15 de noviembre de 2023, Rol N° 3846-2023.

⁵⁸ Corte de Valdivia, sentencia de 7 de septiembre de 2023, Rol N° 475-2023.

Ilustrativo resulta el criterio que explica Parot al referirse al efecto de la acumulación de autos en la eventual derogación de las reglas de competencia jurisdiccional. Como se expondrá, si la competencia absoluta (de orden público) puede también derogarse para efectos de unificar la tramitación ante un mismo tribunal, misma solución habría de adoptarse si dos procedimientos conexos, por la diferencia temporal de su iniciación, se vieran sujetos a reglas procesales diversas.

“[n]o obstante la existencia de estas normas precisas y claras que fijan la competencia de los tribunales, pueden estos, siendo según ellas incompetentes para conocer un determinado asunto, llegar a resolver sobre él en virtud de presentarse ciertas circunstancias que lo hacen conexo a otro de que estuviere conociendo o fueren competentes para intervenir”⁵⁹.

El autor continúa ejemplificando cómo, por aplicación de la acumulación de autos por conexión, es posible incluso derogar en ciertos casos normas de competencia absoluta, tales como la cuantía:

“[l]a competencia determinada por la cuantía del asunto puede ser derogada cuando exista conexión entre dos o más pleitos, debiendo conocer de ellos el juez de jerarquía mayor, aun cuando por el valor algunos hubieren de corresponder a jueces inferiores (...)"⁶⁰.

En lo que respecta al fuero como factor de competencia absoluta, plantea Parot que la solución a dar en esos casos será la de extender las normas del fuero a quienes no las posean, es decir: “[s]i figuran en ellas personas que gocen de fuero, estas determinan la competencia del tribunal que debe conocer la acumulación”⁶¹.

Si las reglas de competencia –y especialmente competencia absoluta– pueden modificarse por la existencia de una conexión entre dos o más procesos, no se aprecian razones por las que no pudiere resolverse un conflicto bajo normas procesales derogadas, si uno de los autos acumulables se sujetare temporalmente a estas.

4. *Efectos prácticos adicionales: acerca de la (im)procedencia del incidente de abandono del procedimiento*

Finalmente, se abordará otro problema práctico derivado de la expresión “un solo juicio” del artículo 92 del CPC: la posibilidad de alegar el abandono del procedimiento en juicios acumulados en diferentes etapas.

⁵⁹ PAROT, 1941, p. 81 y 82.

⁶⁰ PAROT, 1941, p. 82.

⁶¹ PAROT, 1941, p. 87.

La jurisprudencia ha analizado casos donde, debido a la falta de notificación a todos los demandados en un litisconsorcio inicial, algunos ya emplazados no pueden invocar el abandono, ya que el procedimiento aún no se consideraría iniciado. Sin embargo, si la relación procesal es dinámica y de orden público, los demandados ya notificados sí podrían alegarlo, evitando que la configuración del juicio dependa únicamente del actor⁶².

En procedimientos acumulados, el problema es distinto: la relación procesal ya está establecida. Sin embargo, entre la resolución que decreta la acumulación y la unificación de tramitación, pueden transcurrir más de seis meses sin que el demandante impulse el procedimiento más atrasado, generando incertidumbre acerca de si los demás demandados pueden beneficiarse del abandono del procedimiento. Para ello se proponen dos casos:

a) Caso Uno: Acumulación con identidad de partes y objeto

a.1) Descripción del caso:

“A presenta una demanda de cobro de pesos contra B por el no pago del precio, causa que ya cuenta con interlocutoria de prueba firme. Paralelamente, B interpone una demanda separada contra A solicitando la resolución del contrato por incumplimiento, sin haber reconvenido en el primer juicio. Esta segunda causa se encuentra en etapa inicial, con una citación a audiencia de conciliación aún no notificada. Tras decretarse la acumulación a solicitud de A, el primer juicio se paraliza hasta que el segundo alcance la misma fase procesal. Sin embargo, B deja pasar más de seis meses sin notificar la citación, lo que lleva al actor a plantear el abandono del procedimiento respecto del segundo juicio”.

a.2) ResPECTO DE LA PROCEDENCIA Y EXTENSIÓN DEL INCIDENTE DE ABANDONO:

Analizando los procedimientos de manera independiente, el primer litigio, al estar en una fase más avanzada, no puede ser impulsado por A hasta que el segundo juicio alcance la misma etapa. Por ello, A no tiene la carga de movilizarlo, lo que impide que B alegue abandono del procedimiento, ya que no se cumple uno de los requisitos esenciales del incidente, según ha reconocido la Corte Suprema⁶³.

Respecto del segundo procedimiento, la carga de impulsarlo recae exclusivamente en B, quien debió notificar la citación a audiencia de conciliación. Al no hacerlo dentro del plazo de seis meses, su inactividad es plenamente imputable y se debe sancionar con el abandono de su causa.

Desde una visión unificada del juicio acumulado, el análisis gira en torno al alcance del concepto “un solo juicio”. Si se entiende que la acumulación genera unidad procesal desde su decreto, podría discutirse si A está legitimada para alegar abandono

⁶² ROMERO, 2001, pp. 147.

⁶³ Corte Suprema, sentencia de 21 de octubre de 2014, Rol N° 2634-2014.

del segundo procedimiento, especialmente si fue ella quien solicitó la acumulación. Incluso cabría sostener que la carga de impulso procesal recae en ambas partes, lo que haría viable una sanción conjunta.

Sin embargo, una interpretación más razonable sostiene que cada procedimiento conserva su autonomía mientras no se encuentren en la misma etapa, lo que permite individualizar las cargas procesales. Bajo esta perspectiva, la inactividad de B en el segundo proceso es suficiente para configurar el abandono, sin que A pueda verse perjudicada por la paralización general del expediente.

Esta visión es más coherente con la lógica del proceso y con el principio de un procedimiento racional y justo, evitando sancionar al litigante diligente por la pasividad de su contraparte. Como señala Cortez, la acumulación “(...) no impide la declaración del abandono de procedimiento, atendiendo a la finalidad de la sanción procesal, esto es, evitar la dilación innecesaria y la incertidumbre procesal que genera la pasividad negligente del actor”.⁶⁴

b) Caso Dos: Acumulación con pluralidad de demandados

b.1) Descripción del caso:

“A interpone demandas independientes contra cuatro compañías por responsabilidad extracontractual, derivadas de un mismo hecho. Al solicitar la acumulación, la causa contra B se encontraba *ad portas* del término probatorio, mientras que las acciones contra C, D y E aún se hallaban en etapa de discusión. Las causas contra C y D avanzan progresivamente hasta equipararse con la de B, quedando todas suspendidas por aplicación del artículo 97 del CPC. En cambio, la causa contra E permanece inactiva durante más de seis meses, sin que A impulse actuación alguna”.

b.2) Respecto de la procedencia y extensión del incidente de abandono:

Este supuesto se estima más complejo que el anterior. Aunque A haya realizado gestiones útiles en tres de los procedimientos, ha descuidado por completo la causa seguida contra E. Esto plantea la duda de si puede entenderse que ha impulsado el juicio acumulado en su conjunto o si su inactividad parcial permite que uno de los demandados invoque el abandono, bajo el concepto estricto de gestión útil de la Corte Suprema: “pasar al estadio procesal siguiente”⁶⁵.

El criterio adoptado dependerá de la interpretación que se dé a la noción de “un solo juicio”. Si se sostiene una unidad procesal estricta desde la acumulación, se podría considerar que cualquier gestión en el conjunto beneficia a todas las causas. Esta parece haber sido la orientación de la Corte de Rancagua en sentencia de 19 de noviembre de

⁶⁴ CORTEZ, 2022, pp. 181.

⁶⁵ Corte Suprema, sentencia de 12 de diciembre de 2017, Rol N° 6051-2017.

2024, donde consideró “discutible” declarar el abandono respecto de una causa acumulada individualmente, debido a que existían actuaciones relevantes en las otras.

“8.- Que, en mérito de lo anterior y además de ser discutible que se pueda solicitar el abandono del procedimiento respecto de uno de los juicios acumulados (...) pues si bien este se presentó en el Rol C-1903-2014, los efectos propios de tal incidente indudablemente afectaron a la causa C-751-2015, respecto de la cual se pidió el abandono.

9.- Que, establecido lo anterior, no cabe duda de que el escrito presentado con fecha 5 de junio de 2022 en la causa C-751-2015 y reiterado con fecha 14 de junio de 2022, en la causa Rol C-1903-2014, en el que la parte demandante del primero de ellos, se notificó del auto de prueba y dedujo recurso de reposición en su contra, tiene el carácter de una gestión útil destinada a dar curso progresivo a los autos (...)⁶⁶.

Sin embargo, este enfoque no resuelve el problema de fondo. Mientras las causas acumuladas no estén en fase procesal común, mantienen a juicio de esta autora su autonomía. Bajo esta óptica, A debía impulsar activamente cada uno de los procedimientos hasta lograr esa igualdad procesal. Su inactividad frente a E es plenamente imputable y habilita al demandado para alegar el abandono.

Aceptar que las gestiones realizadas en algunas causas benefician a todas termina por desnaturalizar la institución del abandono, permitiendo al actor esquivar sus consecuencias simplemente moviendo parcialmente el juicio acumulado. La responsabilidad de impulsar cada procedimiento corresponde exclusivamente al demandante, y su omisión no puede perjudicar al demandado diligente.

Además, incluso bajo la hipótesis de “unidad estricta”, podría sostenerse que, si alguna de las causas no avanza, ninguna gestión es verdaderamente útil, ya que el proceso global permanece estancado. Así, la inactividad en la causa contra E podría contaminar o traspasarse a las demás, permitiendo que los demandados de las causas más avanzadas (B, C y D) invoquen el abandono del conjunto.

En definitiva, cualquiera sea la interpretación adoptada respecto del momento en que nace la unidad procesal, no parece razonable impedir que los demandados invoquen el abandono cuando la paralización es consecuencia exclusiva de la negligencia del actor. La acumulación no puede convertirse en un refugio procesal para encubrir la inacción del demandante ni en un obstáculo para que los demandados ejerzan su derecho a una resolución pronta del conflicto.

⁶⁶ Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia de 19 de noviembre de 2024, Rol N° 1752-2023.

IV. CONCLUSIONES

1. La acumulación de autos cumple una función fundamental en el procedimiento civil chileno, destinada a garantizar la concreción de principios procesales tales como la economía procesal, la certeza jurídica y la coherencia del sistema, evitando fallos contradictorios en litigios especialmente conexos o relacionados.
2. Es así como se reconoce en el CPC diversas hipótesis donde se hará lugar a la acumulación de autos, sin perjuicio de que en definitiva la causal genérica sea la necesidad de que dos o más procesos deban configurar “un solo juicio”, “una sola tramitación” y “una sola sentencia”.
3. La exigencia del artículo 95 del CPC, relativa a que los juicios acumulables se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento, se puede tornar especialmente problemática cuando entre los procesos acumulables hayan operado reformas legales que impongan regímenes procesales distintos. En esos casos, aunque concurren los demás presupuestos, una interpretación estricta de dicha exigencia podría impedir la acumulación, sacrificando sus finalidades sustantivas.
4. Frente a esta tensión, se ha propuesto como solución una forma de retroactividad procesal excepcional, fundada en el principio de unidad del juicio acumulado del artículo 92 del CPC. Esta permitiría aplicar el régimen procesal del proceso más antiguo al conjunto de los acumulados, con el fin de preservar la coherencia procedural y evitar la fragmentación del trámite judicial.
5. Sin embargo, esta solución exige cautela. Cualquier retroacción normativa debe respetar los límites fijados por el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y por el principio de protección de los derechos procesales ya consolidados en los litigios más recientes. En caso contrario, se corre el riesgo de una aplicación encubierta de normas derogadas, en perjuicio de una de las partes.
6. El sentido que se asigne, en todo caso, a la expresión “un solo juicio” recogida por el artículo 92 del CPC y el momento en que se entienda configurada tal situación resulta fundamental a la hora de resolver pretensiones que pudieren surgir en los procedimientos acumulados. En jurisprudencia ha sido posible identificar posiciones contrapuestas.
7. Por un lado, una interpretación estricta afirma que la acumulación decretada judicialmente genera inmediatamente un solo juicio, independientemente de que existan etapas procesales distintas entre las causas acumuladas. Ello impide diferenciar o reconocer la independencia de procedimientos y, por tanto, no se reconocería la viabilidad de alegar, por ejemplo, incidencias independientes como el abandono del procedimiento.
8. Por otro, una postura más flexible sugiere que la unidad procesal solo se consolida cuando todas las causas acumuladas alcanzan un mismo estado procesal, permitiendo que cada litigio mantenga su independencia hasta ese punto. Ello, a partir de una lectura de las disposiciones del CPC que recogen el incidente en comento.
9. La posición que se siga generará implicancias directas en instituciones procesales como el abandono del procedimiento, pues la falta de impulso en uno de los

procesos acumulados podría llegar (o no) afectar a los demás litigios si se considera que configuran un solo juicio. En este sentido, resulta fundamental adoptar un criterio que equilibre la economía procesal con el derecho de acceso a la justicia y la equidad procesal entre las partes.

10. En particular, la acumulación no puede ser utilizada como un escudo para encubrir la inactividad del actor en uno de los procesos acumulados. La jurisprudencia ha mostrado casos en que la inacción frente a una de las causas, pese a gestiones útiles en otras, ha permitido igualmente declarar el abandono respecto de aquella que no fue impulsada. Esto refuerza la necesidad de distinguir entre unidad formal y obligaciones procesales individualizadas.
11. En cualquier caso, la acumulación debe siempre asegurar que la misma no sea empleada con fines abusivos o meramente dilatorios. Así, el correcto uso de esta herramienta debe garantizar la eficiencia del sistema judicial sin menoscabar la individualidad de cada pretensión y la protección del debido proceso.
12. En definitiva, el concepto de “un solo juicio” exige una interpretación funcional y no meramente formal, que resguarde el equilibrio entre eficiencia procesal y garantías de las partes, evitando distorsiones como la aplicación indebida de normas procesales derogadas o la extensión mecánica de efectos procesales entre procedimientos que aún no han alcanzado unidad plena de tramitación.

BIBLIOGRAFÍA

- BARROS, Enrique, 1995: *Vigencia de la ley. Efectos de la ley en el tiempo*. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- CASARINO, Mario, 2005: *Manual de derecho procesal. Tomo III, Derecho procesal civil*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CENTRO de Competencia (CECO). Acumulación de Autos. <https://centrocompetencia.com/acumulacion-de-autos/>.
- CORTEZ, Gonzalo y Palomo, Diego, 2018: *Proceso Civil, Normas comunes a todo procedimiento e incidentes*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORTEZ, Gonzalo, 2022: “Concepto, Fundamento y Tiempo de la Litispendencia en el Proceso Civil Chileno, Revista chilena de Derecho, volumen 49, N° 2. <https://dx.doi.org/10.7764/r.4>
- GASCÓN, Fernando, 2000: “La acumulación de autos en el proceso civil”, Tribunales de Justicia. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/569c2d70-118c-4c57-997b-c4dd12dfa5dd/content>.
- JORQUERA, René, 2020: *Síntesis de Derecho Procesal Civil*, Manuales Universitarios, Santiago: Editorial Jurídica.
- MATURANA, Cristian, 1982: “Relación entre la litispendencia, la acumulación de autos y la cosa juzgada”. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Chile. Santiago: Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- MATURANA, Cristian, 2007: *Apuntes de Clase: Los Incidentes*. Santiago: Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- MATURANA, Cristian, 2014: Sobre la Acumulación de autos en dicha causa. Informe en Derecho. Disponible en: <https://tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/informes-de-derecho/>.

- PAROT, Jaime, 1941. "De la Acumulación de Autos". Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado. Santiago: Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- RIVERO, Reneé, 2024. Reflexiones sobre la acumulación de autos en el Sistema procesal chileno. Relación con la cosa juzgada y la litispendencia, en Javier Maturana y María de los Ángeles González (editors), *Derecho procesal y justicia. Homenaje a Cristián Maturana Miquel*. Thomson Reuters, Santiago, 2024, pp. 375 – 412.
- ROMERO, Alejandro, 1998: El Litisconsorcio Necesario en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y Jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 25 N° 2. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14694>.
- STOEHREL, Carlos, 2020: *De las Disposiciones Comunes a todo Procedimiento y de los Incidentes*. Séptima Edición Actualizada, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TAVOLARI, Raúl, 2010: *Doctrinas Esenciales Derecho Civil. Instituciones generales*, edición bicentenario, Santiago: Thomson Reuters.

Normas Jurídicas

CÓDIGO de Procedimiento Civil.

CÓDIGO Orgánico de Tribunales.

PROYECTO de Ley que establece el Código Procesal Civil, Boletín 053-369.

LEY sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.

Jurisprudencia

CORTE Suprema, sentencia de 11 de noviembre de 2022, Rol N° 4007-2022.

CORTE Suprema, sentencia de 28 de julio de 2021, Rol N° 43698-2020.

CORTE Suprema, sentencia de 12 de diciembre de 2017, Rol N° 6051-2017.

CORTE Suprema, sentencia de 21 de octubre de 2014, Rol N° 2634-2014.

CORTE Suprema, sentencia de 26 de marzo de 2013, Rol N° 6621-2012.

CORTE Suprema, sentencia de 28 de abril de 2009, Rol N° 1743-2008.

CORTE Suprema, sentencia de 22 de agosto de 2002, Rol N° 993-2002.

CORTE de Concepción, sentencia de 27 de diciembre de 2022, Rol N° 1941-2022.

CORTE de Concepción, sentencia de 9 de julio de 2020, Rol N° 364-2020.

CORTE de Rancagua, sentencia de 19 de noviembre de 2024, Rol N° 1752-2023.

CORTE de Santiago, sentencia de 10 de julio de 2024, Rol N° 8064-2024.

CORTE de Santiago, sentencia de 15 de noviembre de 2023, Rol N° 3846-2023.

CORTE de Santiago, sentencia de 4 de junio de 2021, Rol N° 770-2021.

CORTE de Talca, sentencia de 6 de julio de 2016, Rol N° 822-2016.

CORTE de Talca, sentencia de 9 de abril de 2019, Rol N° 1572-2018.

CORTE de Temuco, sentencia de 25 de octubre de 2005, Rol N° 836-2005.

CORTE de Valdivia, sentencia de 12 de febrero de 2025, Rol N° 380-2024.

CORTE de Valdivia, sentencia de 7 de septiembre de 2023, Rol N° 475-2023.

CORTE de Valparaíso, sentencia de 30 de noviembre de 2015, Rol N° 1509-2015.

STC N° 5629 de 21 de noviembre de 2019.

PRIMER Juzgado Civil de Rancagua, sentencia de 27 de marzo de 2017, Rol C-14325-2015.

CUARTO Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 31 de agosto de 2023, Rol C-43698-2020.

VIGÉSIMO Primer Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 14 de diciembre de 2023, Rol C-9460-2019.

